



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 26/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2004-0004 relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por ALL AMERICA CABLES & RADIO-DOMINICAN REPUBLIC/CENTENNIAL DOMINICANA, y compartes contra el Decreto No. 8-04 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de enero del 2004
<u>SÍNTESIS</u>	La norma jurídica impugnada por los accionantes mediante su acción directa en inconstitucionalidad de fecha 10 de febrero del año 2004 es el Decreto No. 8-04, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de enero del 2004, que establece lo que a continuación se cita: <i>ARTÍCULO ÚNICO: Queda derogado el decreto 405-02 de fecha 04 de junio del año dos mil dos (2002).</i>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 8-04 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 06 de enero del año 2004, interpuesta por AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC/ CENTENNIAL DOMINICANA, TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., VERIZON DOMINICANA, C. X A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige en la materia. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 8-04 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 06 de enero del año 2004, interpuesta por AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC/ CENTENNIAL



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>DOMINICANA, TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., VERIZON DOMINICANA, C. X A., por no evidenciarse que dicha disposición sea violatoria de los principios de seguridad jurídica, legalidad tributaria, razonabilidad y el derecho al debido proceso, establecidos en los artículos 110, 40.15, 93.1 y 69 respectivamente, de la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC/ CENTENNIAL DOMINICANA, TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., VERIZON DOMINICANA, C. X A., y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-01-2004-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Altagracia Elsa Veloz contra el Decreto No. 499-04, que designa al señor Ángel Eliézer Ramírez Sindico de Las Yayas, provincia de Azua, de fecha 7 de junio de 2004.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta en fecha seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004) por la señora Altagracia Elsa Veloz contra el Decreto núm. 499-04, de fecha 7 de junio de 2004, mediante el cual se designa al señor Ángel Eliézer Ramírez, Síndico del municipio Las Yayas de Viajama, provincia de Azua, la cual establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTICULO 1.- El señor Ángel Eliézer Ramírez queda designado Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua.</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<i>ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaria de Estado de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondiente.</i>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Altagracia Elsa Veloz contra el Decreto núm. 499-04, de fecha 7 de junio de 2004, que designa al señor Ángel Eliezer Ramírez Sindico del municipio Las Yayas de Viajama, provincia de Azua, por la misma carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Altagracia Elsa Veloz, y al Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, provincia de Azua.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2013-0083, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad contra el cobro pretendido por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM) fundamentado en la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto de 2000, interpuesta por la Asociación de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP), en fecha 6 de noviembre del año 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El proceso de cobro impugnado por la entidad accionante, mediante acción directa en inconstitucionalidad depositada por ante el Tribunal Constitucional en fecha 6 de noviembre del año 2013, está sustentado en los artículos 19 (numerales del 1 al 5), 128 y 129 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto de 2013, los cuales expresan lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>CAPITULO II</i> <i>DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 19.- Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1) La reproducción de la obra, en cualquier forma o procedimiento;</i><i>2) La traducción a cualquier idioma o dialecto;</i><i>3) La modificación de su obra mediante su adaptación, arreglo o en cualquier otra forma;</i><i>4) La inclusión de la obra en producciones audiovisuales, en fonograma o en cualquier otra clase de producción o de soporte material;</i><i>5) La distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo o de cualquier otra forma;</i> <p>TITULO VI1 DE LA COMUNICACION PÚBLICA DE OBRAS MUSICALES</p> <p><i>Artículo 128.- La comunicación pública por cualquier medio, inclusive por transmisión alámbrica o inalámbrica, de una obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.</i></p> <p><i>Artículo 129.- Para los efectos de la presente ley, se consideraran incluidas entre las modalidades de ejecución o comunicación pública, las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.</i></p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa en inconstitucionalidad contra el cobro pretendido por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM) fundamentado en la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del 21 de agosto de 2000, interpuesta por la Asociación de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP), en fecha 6 de noviembre del año 2013, por no tratarse de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Asociación Dominicana de Clínicas Privadas (ANDECLIP), al órgano emisor de la acto atacado, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra la sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, en fecha 30 de Septiembre del 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa el conflicto se genera con ocasión del acto dictado el 24 de junio de 2013 por el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, encargado del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución, mediante el cual otorga un plazo de treinta días para que las personas que ocupan el inmueble que se describirá más adelante lo desocupen. Dicho inmueble es el siguiente: “una porción de terreno de mil cinco metros cuadrados (1,005 MTS ²), dentro de la parcela No. 168, del D.C. No. 7,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del D.N., sección Haina, paraje El Café, con su respectiva mejora, con una extensión superficial de treinta (30) metros de frente y treinta y cinco (35) de fondo con las siguientes colindancias, al Norte: propiedad de Marino Encarnación: al Sur: Propiedad de la Sucesión encarnación”.</p> <p>La referida autorización de desalojo fue dictada en ejecución de la sentencia civil No. 0110-2008, dictada el 5 de septiembre por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la cual se acogió una demanda incoada por el señor Gilberto J. Guerrero contra el señor Angel María Sosa y mediante la cual se pretendía la ejecución de un contrato de venta relativo al inmueble descrito en el párrafo anterior.</p> <p>La acción de amparo que nos ocupa fue incoada contra el referido auto de desalojo, por los señores: Ángel Conrado, Rosangela, Mayerlin De Los Ángeles y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco, quienes alegan que el inmueble objeto de desalojo forma parte del patrimonio fomentado por el matrimonio integrado por el señor Ángel María Sosa y la finada Milagros Teresa Nolasco Paredes y, además, sostienen que son copropietario del mismo, en su calidad de hijos de los indicados esposos. Mediante la sentencia recurrida fue declarada inadmisibles la indicada acción, en el entendido de que existía otra vía eficaz.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra la sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en fecha 30 de Septiembre del 2013.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en fecha 30 de Septiembre del 2013.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra el señor Gilberto J. Guerrero, por ser notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco, y al recurrido, el señor Gilberto J. Guerrero.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0117, relativo al recurso de Casación interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de La Maguana, contra la Sentencia Civil Núm. 319-2006-00060 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, el presente caso se origina cuando la Lotería Nacional realizó el traslado de una banca propiedad de uno de los miembros de la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de La Maguana, de un punto a otro de esa ciudad, hecho este que dicha asociación consideró “ilegal e irregular”, alegando que el referido traslado era violatorio de un acuerdo contractual suscrito entre la Lotería Nacional y la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca), por lo que interpuso un recurso de amparo solicitando que el traslado de banca realizado fuera declarado nulo y sin ningún efecto jurídico. El referido recurso de amparo fue acogido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana mediante Ordenanza Núm. 024 de fecha diez (10) de agosto de dos mil seis (2006).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Lotería Nacional interpuso recurso de Apelación, en contra de dicha Ordenanza, por ante la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante Sentencia Civil Núm. 319-2006-00060, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), revocó la ordenanza impugnada, en virtud de que la especie no se trataba “de un caso de índole constitucional sino propiamente del procedimiento ordinario.”</p> <p>La Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana, no conforme con esa decisión, interpuso recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia que dictó la sentencia Núm. 1151, en fecha dieciocho (18) de Septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación interpuesto, y remitió el asunto por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Bancas de San Juan de La Maguana, en contra de Sentencia Núm. 319-2006-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y por vía de consecuencia CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana, y a la parte recurrida, Lotería Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 12 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2007-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el alcalde Ramón Antonio Echevarría Peguero, en representación del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, contra el Decreto núm. 623-06, de fecha 22 de enero de 2007.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta en fecha doce (12) de enero de dos mil siete (2007), contra el Decreto núm. 623-06, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil seis (2006), el cual establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>CONSIDERANDO: Que mediante la Ley número 203-06, de fecha 3 de mayo de 2006, fue creado el Municipio de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>CONSIDERANDO: Que en razón de que a la fecha no se han celebrado elecciones para escoger las autoridades electivas de dicho municipio, el mismo no está en condiciones de operar efectivamente.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>CONSIDERANDO: Que corresponde proceder a la designación de las dichas autoridades, a los fines de que pueda entrar en vigencia efectiva la ley y cumplirse los propósitos para los cuales fue dictada.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>CONSIDERANDO: Que el inciso 11 del Artículo 55 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a cubrir las vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, cuando se haya agotado el número de Suplentes elegidos.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>CONSIDERANDO: Que dicha facultad opera igualmente para el caso en que, por no haberse celebrado elecciones, no han sido escogidos ni los titulares ni los suplentes de los referidos cargos.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>VISTA: La Ley número 203-06, de fecha 3 de mayo de 2006;</i></p> <p style="text-align: center;"><i>VISTO: el Inciso 11 del Artículo 55 de la Constitución de la Republica</i></p> <p style="text-align: center;"><i>En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente</i></p> <p style="text-align: center;">DECRETO:</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>Artículo 1.- El señor Raúl Custodio, queda designado Síndico del Municipio de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís.</i></p> <p><i>Artículo 2.- La señora Leticia Frías, queda designada Vice-Síndica del Municipio de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís.</i></p> <p><i>Artículo 3.- Los señores José M. Zapata, Luis Antonio Valverde Escoto, Félix De La Cruz, Delio Brito y Darío Heredia García, quedan designados Regidores del Municipio de Guayacanes.</i></p> <p><i>Artículo 4.- Los señores Vinicio Martínez, Lucia Feliciano, Héctor Eusebio Crisóstomo, Fernando Calzada y Rosa Angélica Talavera, quedan designados Suplentes de Regidores del Municipio de Guayacanes, en el orden respectivo en que han sido indicados los titulares, conforme al precedente artículo.</i></p> <p><i>Artículo 5.- Las autoridades designadas por el presente Decreto duraran en sus funciones hasta tanto sean escogidos sus sustitutos mediante las elecciones correspondientes, salvo el caso de renuncia o de falta grave comprobada en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes. DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006); a los 163 años de la Independencia y 144 de la Restauración.</i></p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por el Alcalde del municipio San Pedro de Macorís, señor Ramón Antonio Echevarría Peguero, en nombre y representación del municipio Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, contra el Decreto núm. 623-06, expedido por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006), mediante el cual fueron nombradas provisionalmente las autoridades edilicias del municipio de Guayacanes.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, El Municipio de San Pedro de Macorís, al procurador general de la República y a las autoridades del Ayuntamiento del municipio Guayacanes.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-02-2015-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC)”, hecho en la ciudad de Belice en fecha 3 de septiembre de 2003.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente Convenio tiene por objeto, en el Marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), la creación del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central, como órgano encargado de contribuir en la reducción de la vulnerabilidad e impacto de los desastres naturales, a través de la promoción, apoyo y desarrollo de políticas y medidas de prevención, mitigación, preparación y gestión de emergencias.</p> <p><i>El presente Convenio, establece en el Artículo 3, como objetivos específicos siguientes:</i></p> <p><i>a) La promoción y desarrollo de una cultura centroamericana de prevención y mitigación de desastres, a través de la educación, la preparación y la organización de los diferentes factores sociales y económicos de la región.</i></p> <p><i>b) Contribuir a la reducción de la vulnerabilidad de los sectores sociales y productivos, la infraestructura y el ambiente.</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

c) Contribuir al aumento del nivel de seguridad de los asentamientos humanos, la infraestructura y de las inversiones concretas para el desarrollo social y económico.

d) Promover la inclusión de las variables de prevención, preparación y mitigación de riesgo en los planes, programas y proyectos de desarrollo sostenibles en el ámbito local, nacional y regional.

e) Promover la incorporación de la reducción de riesgos en las estrategias, políticas, planes y acciones de las organizaciones de la integración centroamericana, en todos los sectores, en el marco de las Bases de Coordinación adoptadas por las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

f) Contribuir a la adopción y ejecución de medidas integradas de recursos hídricos, promoviendo la declaración y tratamiento de las cuencas hidrográficas como unidades ecológicamente indivisibles, en el marco de las políticas de desarrollo fronterizo adoptadas voluntariamente por los países.

g) La promoción del desarrollo de los organismos embargados de la detección, estudio, seguimiento, monitoreo y pronóstico oportuno de los fenómenos naturales, así como del intercambio de información y conocimientos en el ámbito regional.

h) El fortalecimiento de las instituciones y actividades destinadas a la preparación, respuesta de las emergencias, la organización y puesta en funcionamiento del Mecanismo Regional de Ayuda Mutua ante Desastres.

i) Contribuir a un mejor ordenamiento del territorio como medio para reducir la vulnerabilidad.

j) Fortalecer los Sistemas Nacionales de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, mediante la promoción y coordinación en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p><i>ámbito nacional y regional de acciones multisectoriales, interdisciplinarias e interinstitucionales, y de capacitación para el diseño y ejecución de políticas de gestión de riesgos a nivel local, nacional y regional.</i></p> <p><i>k) Contribuir a la integración centroamericana en todos los ámbitos, para hacer de Centroamérica una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, y al fortalecimiento del nuevo modelo de seguridad regional establecido en el Protocolo de Tegucigalpa y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.</i></p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC)”, suscrito en la ciudad de Belice en fecha 3 de septiembre de 2003.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2013-0018, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por EGTT Dominicana, S.A. contra acto de alguacil No. 113/9/2003, de fecha 19 de septiembre de 2003 y Resolución No. 25/06 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este de fecha 29 de junio de 2006.
<u>SÍNTESIS</u>	El acto y la resolución atacados por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil trece (2013) por la sociedad comercial EGTT Dominicana, S.A., son el acto de alguacil No.113/09/2003 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) y Resolución No. 25/06 emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

municipio de Santo Domingo Este de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006), que señalan:

a. Acto de alguacil No.113/09/2003, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003), notifica lo siguiente:

PRIMERO: RESCINDIR de pleno derecho el contrato de fecha 28 de septiembre del año dos mil dos (2002) intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este y la EGTT DOMINICANA, S. A., por incumplimiento de las obligaciones correspondientes a ésta última, y sobre todo por la falta de prestación del servicio de la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio Santo Domingo Este, desde los meses de Noviembre y Diciembre del 2002 hasta la fecha, y a pesar de las reclamaciones de El (sic) Ayuntamiento.

SEGUNDO: SUSPENDER los pagos de cualquier crédito que tenga la EGTT DOMINICANA, S. A., con El Ayuntamiento, hasta tanto se haga una evaluación de la cuenta correspondiente y que también la EGTT Dominicana, S. A., resuelva las oposiciones de pago establecidas por terceros en manos de El (sic) Ayuntamiento.

TERCERO: ORDENAR a la EGTT DOMINICANA, S. A., la SUSPENSIÓN inmediata de la prestación del servicio contratado en el contrato de referencia (sic), y en consecuencia retirar los camiones y el personal de la prestación de dicho servicio.

b. Resolución No. 25/06 emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006), decide lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial las conclusiones de la Administración Municipal, y en consecuencia declara irrecibible el recurso jerárquico interpuesto por la E.G.T.T., Dominicana, S. A., mediante acto de fecha 28 de marzo del año 2006, contra la decisión de la Administración Municipal, según Acto de Alguacil No. 113/03 de fecha 19 de septiembre del año 2003, por los motivos expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p><i>SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos, que no es necesario que este Concejo de Regidores se pronuncie sobre las conclusiones subsidiarias del escrito de defensa de la administración Municipal, en razón de que este Concejo de Regidores ha dictado la resolución No. 102/03 de fecha 23 de Septiembre del año 2003, la cual según acto de Alguacil de fecha 26 de septiembre del año 2003, le fue notificado legalmente a la E.G.T.T. Dominicana, S. A.,</i></p> <p><i>TERCERO: Autorizar, como al efecto autorizamos, a la Administración Municipal a realizar todos los procedimientos o acciones, frente a la E.G.T.T, Dominicana, S. A., o cualquier otra entidad o persona, en relación con el presente recurso y los procedimientos que se deriven del mismo, que afecten los intereses o bienes de este Ayuntamiento, sean estas acciones administrativas, operativas o de cualquier otra índole, debiendo informar a este Concejo en el menor tiempo posible de las acciones o actos realizados en relación con el presente caso.</i></p> <p><i>CUARTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Administración Municipal notificar por acto de Alguacil, la presente resolución a la E.G.T.T., Dominicana, S. A., para su conocimiento y fines correspondientes.</i></p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial denominada EGTT Dominicana, S.A., en fecha 26 de marzo de 2013, contra el acto de alguacil No. 113/9/2003 de fecha 19 de septiembre de 2003 y Resolución No. 25/06 de fecha 29 de junio de 2006 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, por no tratarse de actos susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la accionante, EGTT Dominicana, S.A., a la Procuraduría General de la República y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2014-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por F&G Ferreira y García S.R.L contra el cobro de impuestos realizado por el departamento de inspección de la Junta Municipal Río Verde Arriba, Villa Cutupú, La Vega, por supuesta violación de los artículos 6, 73 y 200 de la Constitución de la República Dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El acto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la razón social F & G Ferreira y García S.R.L, es el acto administrativo emanado del departamento de inspección de la Junta Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú, La Vega, el cual impone a la referida entidad el pago de un impuesto para la expedición de la carta de no objeción, para la remodelación de la estación de servicios Shell “El Cerro”, disponiendo el referido documento lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">JUNTA MUNICIPAL RIO VERDE ARRIBA VILLA CUTUPU LA VEGA <i>Tel: 809-891-7110/ 7111 Fax: 809-691-7258 RNC-4-03-01268-2 GESTION PARTICIPATIVA Y TRANSPARENTE</i></p> <p><i>Concepto: Pago de impuestos remodelación Estación de Servicios Shell El Cerro</i></p> <p><i>A: Shell Company Dominicana. Santo Domingo</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>Detalle de aplicación de Pago.</u>	
<i>Revisión de planos</i>	<i>RD\$6,000.00</i>
<i>Uso de sueldo</i>	<i>RD\$50,000.00</i>
<i>Carta de no objeción</i>	<i>RD\$250,000.00</i>
<i>Total</i>	<i>RD\$306,000.00</i>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la razón social F & Ferretería & García S.R.L contra el oficio de cobro emitido el por Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal Rio Verde Arriba Villa Cutupú La Vega, por tratarse de un acto administrativo que no está sujeto al control de la jurisdicción administrativa.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la razón social F & Ferreira & García S.R.L, a la Junta Municipal de Rio Verde Arriba, Villa Cutupu y al Procurador General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-04-2015-0102 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por KT Traders, Corp. contra la Sentencia No. 483, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral,
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de septiembre de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de que la empresa Traders Corp apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de La Altagracia de una Litis sobre derecho registrado contra el señor Andrea Mattel y en relación a las parcelas 1- No. 23-Sub-4 del D.C. No. 10/2da, de Higüey, matrícula 200-648; y, 2- Parcela No. 23-Sub-3, del D.C. No. 10/2da de Higüey, matrícula 200-445. Con ocasión de dicha litis se invocó una excepción de incompetencia, la cual fue rechazada mediante la sentencia de fecha 28 de julio de 2010.</p> <p>Contra la indicada sentencia se interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tribunal que acogió el referido recurso, revocó la sentencia recurrida, declaró la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de la Altagracia y declinó el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Contra esta última sentencia fue interpuesto un recurso de casación por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. 483 de fecha 17 de septiembre de 2014, objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por KT Traders, Corp. contra la Sentencia núm. 483, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de septiembre de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, KT Traders, Corp., y a los recurridos, señores Danilo Caro Ginebra y Munir Dauhajre.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**